

ARTÍCULO 2.5.5.12. AUSENCIAS. Cuando cualquiera de los miembros del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas mencionados en los literales f), g), j) y k) del artículo 3o, del presente decreto, falte de manera consecutiva a tres (3) sesiones del Comité sin justa causa debidamente comprobada, o cuando omita cumplir con las funciones previstas en la ley, el Ministro (a) de Cultura o su delegado lo informará así a la respectiva entidad y podrá solicitar la designación de un nuevo representante.

(Decreto número 1003 de 2012, artículo 12)



ARTÍCULO 2.5.5.13. PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ASESOR DE LENGUAS NATIVAS. Los miembros del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas deberán declarar los conflictos de intereses que en cualquier caso llegaren a presentarse entre sus funciones como miembros del Consejo y sus expectativas o intereses particulares.

(Decreto número 1003 de 2012, artículo 13)



ARTÍCULO 2.5.5.14. REUNIONES. El Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas se reunirá al menos una vez dentro de cada semestre calendario anual y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o por tres (3) o más de sus miembros.

(Decreto número 1003 de 2012, artículo 14)



ARTÍCULO 2.5.5.15. QUÓRUM. El Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones o recomendaciones se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

(Decreto número 1003 de 2012, artículo 15)



ARTÍCULO 2.5.5.16. PARTICIPACIÓN HONORARIA. Los miembros del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas no percibirán honorarios por su participación en el mismo.

El Ministerio de Cultura podrá cubrir los viáticos o los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que demande la participación de los miembros del Consejo cuando residan fuera de Bogotá D. C., o los mismos gastos de los miembros del Consejo e invitados cuando las reuniones deban hacerse fuera de Bogotá D. C.

(Decreto número 1003 de 2012, artículo 16)



ARTÍCULO 2.5.5.17. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas será ejercida por la Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura.

(Decreto número 1003 de 2012, Artículo 17)



ARTÍCULO 2.5.5.18. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas ejercerá las siguientes funciones:

1. Convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.
2. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del Consejo, y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo, realizar la lectura de las mismas y entregar copia de ellas a cada miembro del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.

Las actas deberán contener como mínimo:

- a) La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectuó la reunión.
 - b) Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros del Consejo.
 - c) Lista de los miembros del Consejo asistentes a la sesión, indicando en cada caso la entidad o sector que representan.
 - d) Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos.
 - e) En caso de que el Consejo así lo decida en casos específicos, se dejará constancia del sentido del voto de cada miembro del Consejo.
 - f) La existencia de quórum para deliberar, el voto de las decisiones deliberadas, el sentido de las deliberaciones realizadas y las conclusiones.
3. Presentar al Consejo los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las competencias a su cargo.
 4. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo.
 5. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo.
 6. Organizar y mantener un archivo ordenado y actualizado en medios físico y electrónico, sobre las sesiones y actividades del Consejo.
 7. Mantener un registro actualizado de los datos de los integrantes del Consejo.
 8. Velar porque se efectúe oportunamente la convocatoria a designación de representantes del Consejo.
 9. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica.

(Decreto número 1003 de 2012, artículo 18)

PARTE 6.

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la modificación introducida por el Decreto 138 de 2019:

PARTE 6.

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

TÍTULO 1.

OBJETIVOS, TERMINOLOGÍA, INTEGRACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.

ARTÍCULO 2.6.1.1. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. La política estatal en lo referente al patrimonio arqueológico, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación, divulgación y recuperación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional tanto en el presente como en el futuro.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.2. TERMINOLOGÍA UTILIZADA. Para los efectos de este decreto se entiende por:

1. Contexto arqueológico. Conjunción estructural de información arqueológica asociada a los bienes muebles o inmuebles de carácter arqueológico.
2. Información arqueológica. Datos y elementos de carácter inmaterial, científico e histórico sobre el origen, valores, tradiciones, costumbres y hábitos que dan valor no comercial y sentido cultural a los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico.
3. Bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico. Bienes materiales considerados como arqueológicos en razón de su origen y época de creación, de acuerdo con los tratados internacionales aprobados por el país y con la legislación nacional.
4. Concepto de pertenencia al patrimonio arqueológico. Concepto técnico y científico emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH) para los efectos que se requieran, a través del cual se establece técnica y científicamente que un bien o conjunto de bienes determinados son de carácter arqueológico.
5. Deterioro del contexto arqueológico por intervención indebida. Cualquier acción humana no autorizada por la autoridad competente con los fines de carácter científico, cultural y demás previstos en la ley, acción que produce irreparable afectación o pérdida de la información arqueológica. Entre otras, son constitutivas de este deterioro, la exploración, excavación, extracción, manipulación, movilización del contexto arqueológico no autorizados previamente, o la desatención de los planes especiales de manejo arqueológico.
6. Exploración de carácter arqueológico. Acciones de búsqueda, prospección, investigación o similares de carácter arqueológico debidamente autorizadas en el territorio nacional, por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o por las entidades que dicho instituto delegue.
7. Excavación de carácter arqueológico. Acciones de movimiento o remoción de tierras con fines arqueológicos debidamente autorizadas en el territorio nacional, por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICAHN) o por las entidades que dicho Instituto

delegue.

8. Intervención material de Áreas Arqueológicas Protegidas. Cualquier acción con capacidad de afectar el contexto arqueológico existente en una Área Arqueológica Protegida.

9. Áreas Arqueológicas Protegidas. Área precisamente determinada del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o particular, en la cual existan bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, zona que deberá ser declarada como tal por la autoridad competente a efectos de establecer en ellas un plan especial de manejo arqueológico que garantice la integridad del contexto arqueológico.

10. Plan de manejo arqueológico. Concepto técnico de obligatoria atención emitido o aprobado por la autoridad competente respecto de específicos contextos arqueológicos, bienes muebles e inmuebles integrantes de dicho patrimonio o Áreas Arqueológicas Protegidas, mediante el cual se establecen oficiosamente o a solicitud de sus tenedores, los niveles permitidos de intervención, condiciones de manejo y planes de divulgación.

11. Profesionales acreditados en materia arqueológica. Profesionales, con experiencia, conocimientos o especialización en el campo de la arqueología, aprobados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia en eventos de realización de exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico, o por el Ministerio de Cultura o la autoridad que este delegue para la realización de acciones de intervención sobre este patrimonio.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.1.3. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico, la información arqueológica y/o en general el contexto arqueológico integran el patrimonio arqueológico, el cual pertenece a la Nación, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

De conformidad con el artículo [4o](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [1o](#) de la Ley 1185 de 2008 los bienes integrantes del patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. En condición de bienes de interés cultural además de las previsiones constitucionales sobre su propiedad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, son objeto del régimen de protección y estímulo previsto en la referida ley o en las normas que la modifiquen.

Quien por cualquier causa o título haya entrado en poder de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, tiene la condición civil de tenedor. La tenencia de estos bienes podrá mantenerse voluntariamente en quien haya entrado en ella, o ser autorizada de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Los derechos de los grupos étnicos sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural y que se encuentre en territorios sobre los cuales aquellos se asienten, no comportan en ningún caso excepción a la disposición constitucional sobre su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 3o)

ARTÍCULO 2.6.1.4. RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en

los artículos [63](#) y [72](#) de la Constitución Política, en lo pertinente por los artículos 12 y 14 de la Ley 163 de 1959, por el artículo [60](#) de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo [30](#) de la ley 1185 de 2008 y demás normas pertinentes, así como por lo establecido en el presente decreto en el capítulo correspondiente al patrimonio arqueológico. Las demás disposiciones de este decreto le serán aplicables al Patrimonio Arqueológico sólo cuando expresamente lo señalen.

(Decreto número 763 de 2009; artículo 54)

TÍTULO 2.

ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS, ÁREAS DE INFLUENCIA Y TIPOS DE INTERVENCIÓN.

ARTÍCULO 2.6.2.1. ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS Y ÁREAS DE INFLUENCIA. De conformidad con el artículo [60](#) de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1185 de 2008, el ICANH podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes arqueológicos, sin que dicha declaratoria afecte la propiedad del suelo, si bien éste queda sujeto al Plan de Manejo Arqueológico que apruebe dicha entidad.

Las Áreas Arqueológicas Protegidas declaradas o que declare el ICANH serán áreas precisamente determinadas del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o particular, en las cuales existan bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, a efectos de establecer en ellas un Plan de Manejo Arqueológico que garantice la integridad del contexto arqueológico.

La declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas podrá hacerse oficiosamente por el ICANH. En este caso, el ICANH elaborará previamente el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente, el cual deberá ser socializado ante las autoridades territoriales, las comunidades indígenas y las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, que tengan Jurisdicción sobre el Área. El ICANH podrá atender las sugerencias hechas por las autoridades e incorporarlas al Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

También podrá solicitarse la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas por las entidades territoriales, las comunidades Indígenas y las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 cuando dichas áreas se encuentren dentro de su jurisdicción. Esta solicitud, que podrá ser individual o conjunta entre las señaladas autoridades, deberá adjuntar el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente para aprobación del ICANH, para cuya realización podrá solicitar la Información que el ICANH tenga sobre el Área, así como su asistencia en la formulación del Plan. En estos casos la obligación de socializar el Plan de Manejo Arqueológico será de la entidad o comunidad que lo haya propuesto.

PARÁGRAFO 1o. Para todos los efectos, cuando se alude a zonas de influencia arqueológica se entenderá referirse al término Áreas Arqueológicas Protegidas.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos pertinentes, las áreas de conservación arqueológica, los parques arqueológicos nacionales y aquellos BIC de carácter nacional que hayan sido declarados como tal en virtud de su importancia arqueológica, serán considerados como Áreas Arqueológicas Protegidas. El ICANH deberá elaborar el Plan de Manejo Arqueológico si no existiere, en un plazo máximo de diez (10) años contados a partir del 10 de marzo de 2009.

PARÁGRAFO 3o De conformidad con el numeral 1.4, artículo [11](#) de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo [7o](#) de la Ley 1185 de 2008, efectuada la declaratoria de un Área Arqueológica Protegida, el ICANH podrá establecer un Área de Influencia adyacente, cuya finalidad es servir de espacio de amortiguamiento frente a las afectaciones que puedan producirse por la construcción u operación de obras, proyectos o actividades que se desarrollen en el perímetro inmediato de las mismas. La determinación precisa de la extensión de las Áreas de Influencia, así como los niveles permitidos de intervención, deberán establecerse en el Plan de Manejo Arqueológico del área protegida.

PARÁGRAFO 4o El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos para solicitar la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas.

(Decreto número 763 de 2009; artículo 56)

ARTÍCULO 2.6.2.2. TIPOS DE INTERVENCIÓN SOBRE EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. Son tipos de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico, las cuales requieren autorización del ICANH;

1. Intervenciones en desarrollo de investigaciones de carácter arqueológico que impliquen actividades de prospección, excavación o restauración.

Previo al inicio de las actividades, el interesado deberá presentar un proyecto de investigación ante el ICANH.

2. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1530 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Intervenciones en proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, o que ocupando áreas mayores a una hectárea requieran licencia de urbanización, parcelación o construcción.

Previo al inicio de las obras o actividades, el interesado deberá poner en marcha un Programa de Arqueología Preventiva que le permita determinar la existencia de bienes o contextos arqueológicos en el área de influencia de aquellos proyectos, obras o actividades; así como identificar y caracterizar los hallazgos que se encuentren y evaluar los niveles de afectación esperados sobre el patrimonio arqueológico para formular el correspondiente Plan de Manejo Arqueológico. Como condición para iniciar las obras, dicho Plan deberá ser aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Sin perjuicio de lo anterior, las actividades del Programa de Arqueología Preventiva y del Plan de Manejo Arqueológico, que impliquen actividades de intervención sobre contextos o bienes arqueológicos, el interesado deberá solicitar ante el ICANH la respectiva autorización de intervención.

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

2. Intervenciones en proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad

ambiental, o que ocupando áreas mayores a una hectárea requieran licencia de urbanización, parcelación o construcción.

Previo al inicio de las obras o actividades, el interesado deberá poner en marcha un Programa de Arqueología Preventiva que le permita en una primera fase formular el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente. Como condición para iniciar las obras, dicho Plan deberá ser aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Sin perjuicio de lo anterior, para cada una de las fases del Programa de Arqueología Preventiva que impliquen actividades de prospección o excavaciones arqueológicas, el interesado deberá solicitar ante el ICANH la respectiva autorización de intervención.

3. Intervenciones en proyectos, obras o actividades dentro de Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia, las cuales deberán hacerse acorde con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado.

Previo al inicio de intervenciones materiales u obras, el solicitante deberá tener en cuenta los niveles permitidos de Intervención y los lineamientos previstos en el Plan de Manejo Arqueológico que acompañó la declaratoria del Área Arqueológica Protegida y la determinación del área de Influencia si la hubiere, o el Plan de Ordenamiento Territorial cuando éste hubiere incorporado debidamente los términos del correspondiente Plan de Manejo Arqueológico.

Las intervenciones u obras a que se refiere este numeral se refieren a cualquiera que requiera o no licencia ambiental, como acciones de parcelación, urbanización o construcción.

4. Intervenciones de bienes muebles de carácter arqueológico que se encuentran en calidad de tenencia legal.

La persona natural o jurídica que en calidad de tenedora legal se encuentre en poder de bienes muebles del patrimonio arqueológico y requiera adelantar actividades de conservación o restauración de los mismos, deberá solicitar previamente al ICANH la autorización de intervención.

Para la obtención de esta autorización el ICANH podrá solicitar la presentación de un Plan de Manejo Arqueológico ajustado a las características del bien o bienes muebles a intervenir.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 1530 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las intervenciones descritas en los numerales 1 a 3 solo podrán realizarse bajo la supervisión de profesionales idóneos para desarrollar las actividades propuestas en materia arqueológica.

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. Las intervenciones descritas en los numerales 1 a 3, sólo podrán realizarse bajo la supervisión de profesionales en materia arqueológica debidamente acreditados ante el ICANH.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1530 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El ICANH reglamentará los parámetros para evaluar la idoneidad de los profesionales, así como los requisitos documentales y aspectos técnicos necesarios para solicitar y expedir las autorizaciones de intervención sobre el patrimonio arqueológico y podrá definir términos de referencia mínimos para la realización de los Programas de Arqueología Preventiva y la elaboración y aplicación de los Planes de Manejo Arqueológico.

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos necesarios para solicitar y expedir las autorizaciones de intervención sobre el patrimonio arqueológico y podrá definir términos de referencia mínimos para la realización de los Programas de Arqueología Preventiva y la elaboración y aplicación de los Planes de Manejo Arqueológico.

(Artículo 57 Decreto número 763 de 2009)

ARTÍCULO 2.6.2.3. COMPLEMENTARIEDAD. En todos los casos en los cuales el Área Arqueológica Protegida se superponga en todo o en parte, con una zona declarada como área natural protegida, el Plan de Manejo Arqueológico deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la declaratoria correspondiente. Para esto, las entidades encargadas del manejo de los temas, deberán establecer formas de colaboración y cooperación que les permitan articular los Planes de Manejos respectivos.

(Decreto número 763 de 2009; artículo 58)

ARTÍCULO 2.6.2.4. INCORPORACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO ARQUEOLÓGICO EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En virtud de lo dispuesto en la Ley [388](#) de 1997, y en el artículo [11](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [70](#) de la Ley 1185 de 2008, los Planes de Ordenamiento Territorial de las entidades territoriales en las cuales existan Áreas Arqueológicas Protegidas declaradas, deberán incorporar los respectivos Planes de Manejo Arqueológico.

Las entidades territoriales en las cuales existan Áreas Arqueológicas Protegidas, deberán informar a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, a efectos de que ésta incorpore en los folios de matrícula inmobiliaria las anotaciones correspondientes a la existencia de Planes de Manejo Arqueológico en los predios cubiertos por la declaratoria, y deberán reportar al ICANH sobre estas solicitudes.

(Decreto número 763 de 2009; artículo 59)

ARTÍCULO 2.6.2.5. AUTORIZACIÓN DE ACTOS DE INTERVENCIÓN MATERIAL SOBRE ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS. Todo acto de intervención material sobre Áreas Arqueológicas Protegidas debe ser previamente autorizada por la autoridad competente, bajo la supervisión de profesionales en materia arqueológica.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 13)

ARTÍCULO 2.6.2.6. EXPLORACIÓN Y EXCAVACIÓN DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO. Ningún acto de exploración o excavación en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico podrá realizarse en el territorio nacional, incluidos los predios de propiedad privada, sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Toda acción de exploración, excavación o intervención de bienes integrantes del patrimonio arqueológico que se encuentre en zonas en las cuales se hallen asentadas comunidades indígenas podrá realizarse previa consulta con la comunidad indígena respectiva y autorización de la autoridad competente. La consulta y coordinación a que se refiere este artículo, se realizará de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las normas vigentes o en las que se modifiquen en materia de consulta a las comunidades indígenas.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 10)

ARTÍCULO 2.6.2.7. FINES DE LA EXPLORACIÓN O EXCAVACIÓN DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO. La exploración o excavación de carácter arqueológico se autorizará de considerarse pertinente, con fines de investigación cultural y científica, con finalidades de conservación del contexto arqueológico o con los demás previstos en las normas vigentes. La exploración o excavación de que trata este artículo deberá efectuarse por profesionales acreditados en materia arqueológica.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH), reglamentará mediante acto de contenido general los requisitos que deberán acreditarse para la autorización de estas actividades, así como las formas de intervención permitidas y las informaciones que deberán suministrarsele.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 11)

ARTÍCULO 2.6.2.8. ENCUENTRO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. El encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico no tiene para ningún efecto el carácter civil de invención, hallazgo o descubrimiento de tesoros.

(Decreto número 833 de 2002; Artículo 7)

ARTÍCULO 2.6.2.9. INFORMACIÓN SOBRE ENCUENTRO FORTUITO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. De conformidad con el artículo [60](#), inciso 3, de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1185 de 2008, quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tienen como obligación informar el hecho al Ministerio de Cultura dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del aviso.

Recibida la información por el Ministerio de Cultura ésta será inmediatamente trasladada al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH) a efectos de realización de los estudios técnicos, trámites y decisión de las medidas aplicables de acuerdo con lo reglamentado en este decreto. Los estudios técnicos pueden realizarse directamente por dicho Instituto o a instancias suyas por autoridades locales, instituciones o particulares especializados.

El aviso de que trata el inciso primero de este artículo puede darse directamente por quien encuentre los bienes, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH) cuando ello sea posible.

Las actividades que hayan originado el encuentro fortuito de bienes integrantes del patrimonio arqueológico serán inmediatamente suspendidas para lo cual, de ser necesario, se acudirá al concurso de la fuerza pública.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 8o)

ARTÍCULO 2.6.2.10. LOS MONUMENTOS MUEBLES NO SON TESOROS. Los monumentos muebles a que se refiere la Ley 163 de 1959, no están cobijados por la noción de tesoros prevista en el artículo [700](#) del Código Civil. salvo lo dispuesto en la Ley 1675 de 2013 sobre Patrimonio Cultural Sumergido,

En consecuencia, a ellos no se aplican los artículos [701](#) a [709](#) y [712](#) del Código Civil, ni las normas que los subrogan. ~~XXX~~

(Decreto número 1397 de 1989; artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.2.11. CONDICIÓN CIVIL DE TENEDOR. Tiene la condición civil de tenedor, quien por cualquier causa o título haya entrado en poder de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. La tenencia de estos bienes podrá mantenerse voluntariamente en quien haya entrado en ella, o ser autorizada de acuerdo con lo previsto en este decreto.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 3o inciso 3o)

ARTÍCULO 2.6.2.12. ENCUENTRO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DURANTE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN O EXCAVACIÓN DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO. Al encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico durante actividades de exploración o excavación de carácter arqueológico se aplicará lo dispuesto en las Leyes [397](#) de 1997 y [1185](#) de 2008 y en sus disposiciones reglamentarias sin embargo la actividad de exploración o excavación de carácter arqueológico podrá continuarse previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH).

(Decreto número 833 de 2002; artículo 12)

ARTÍCULO 2.6.2.13. LOS BIENES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO NO REQUIEREN DECLARACIÓN. Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico no requieren ninguna clase de declaración pública o privada para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica para determinados efectos previstos en las normas vigentes.

Ninguna situación de carácter preventivo, de protección, promoción, conservación o de orden prohibitorio o sancionatorio previstas en la Constitución Política, la ley o los reglamentos de cualquier naturaleza en relación con los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, requiere la existencia de un previo concepto de pertenencia de los bienes objeto de la situación de que se trate a dicho patrimonio.

En ningún caso la inexistencia de la declaratoria de una Área Arqueológica Protegida o la inexistencia de un plan de manejo arqueológico, faculta la realización de alguna clase de exploración o excavación sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Para los efectos de este decreto, considérese el territorio nacional como un área de potencial riqueza en materia de patrimonio arqueológico. Sin perjuicio de lo anterior, las Áreas Arqueológicas Protegidas deberán ser previamente declaradas por la autoridad competente.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.2.14. REGISTRO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. Compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH) llevar un registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, el cual tendrá propósitos de inventario, catalogación e información cultural.

El registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico se mantendrá actualizado y se integrará al Registro Nacional del Patrimonio Cultural que administra el Ministerio de Cultura.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH), reglamentará de manera acorde con el Registro Nacional del Patrimonio Cultural, la forma, requisitos, elementos, informaciones y demás atributos necesarios a efectos de mantener un adecuado registro.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH) realizará el registro de que trata este artículo de manera oficiosa o a solicitud de tenedores de bienes integrantes del patrimonio arqueológico.

En ningún caso el registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, cuya tenencia se mantenga radicada en quien haya entrado por alguna causa en la misma, conferirá derechos de prohibido ejercicio sobre los respectivos bienes, según lo previsto en la Constitución Política, en las normas vigentes y en el presente decreto.

(Decreto número 833 de 2002; artículo 10)

ARTÍCULO 2.6.2.15. TÉRMINO MÁXIMO PARA EL REGISTRO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. Se fija un término máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley [1185](#) de 2008, o sea, a partir del 12 de marzo de 2008 para que quienes hayan entrado por cualquier causa en tenencia de bienes integrantes del patrimonio arqueológico los registren ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH).

Mediante este registro el tenedor de bienes integrantes del patrimonio arqueológico podrá continuar en tenencia voluntaria de los mismos. De su lado, los tenedores de bienes integrantes del patrimonio arqueológico cuyo registro haya sido efectuado con anterioridad a la vigencia de este decreto podrán continuar en tenencia voluntaria de los mismos.

(Decreto número 833 de 2002 artículo 15, en concordancia con artículo 61 del Decreto número 763 de 2009 y el inciso cuarto del artículo [6](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [3o](#) de la Ley 1185 de 2008)

ARTÍCULO 2.6.2.16. REGISTRO DE BIENES EN TENENCIA VOLUNTARIA. En todos los actos de registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, cuya tenencia se mantenga en quien haya entrado por alguna causa en la misma, se dejará constancia de dicha tenencia en condición voluntaria por el tenedor, del régimen de prohibiciones y protección constitucional y legalmente establecido, de la imposibilidad de realizar actos de intervención material sin la previa autorización de la autoridad competente, del compromiso del tenedor de responder por la conservación, cuidado y guarda del bien de que se trate bajo su exclusiva costa, así como de los demás elementos de información que estime necesarios el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

La tenencia voluntaria de bienes integrantes del patrimonio arqueológico que se conceda a partir del vencimiento del plazo de cinco años establecido en el artículo [3o](#) inciso 4o de la Ley 1185 de 2008, cesará a solicitud de la autoridad competente, mediante el requerimiento escrito de devolución del respectivo bien a su tenedor voluntario autorizado.

(Decreto número 833 de 2002, artículo 16)

ARTÍCULO 2.6.2.17. CAMBIO DE TENENCIA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS. Los tenedores autorizados de bienes arqueológicos que hubieran efectuado su registro ante el ICANH, podrán solicitarle el cambio del tenedor, a condición de que el tercero interesado sea una persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre las condiciones necesarias para la conservación, manejo, seguridad y divulgación de los bienes arqueológicos de que se trata. Una vez reunida la información necesaria, el ICANH podrá autorizar el cambio.

(Decreto número 763 de 2009, artículo 60)

ARTÍCULO 2.6.2.18. OBRAS INDÍGENAS PREHISTÓRICAS. Declárense perteneciente al 'Monumento Nacional Bien de Interés Cultural del Alto Magdalena y San Agustín', los monumentos y objetos arqueológicos, como templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámicas, utensilios, joyas, piedras labradas o pintadas, ruinas y demás obras indígenas prehistóricas que se conozcan, aparezcan o sean descubiertas en cualquier lugar de la República.

(Decreto número 904 del 15 de mayo de 1941, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.2.19. PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN. Como de conformidad con el artículo 1o de la Ley 103 de 1931 los objetos a que se refiere el artículo anterior son de utilidad pública, queda terminantemente prohibido destruir, reparar, ornamentar, cambiar de lugar o destinar a un fin particular, ninguno de dichos edificios, monumentos u objetos sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH).

(Decreto número 904 del 15 de mayo de 1941, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.2.20. RÉPLICAS DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. Toda réplica, copia o imitación de bienes integrantes del patrimonio arqueológico que pretenda comercializarse o exportarse, podrá contener un sello en bajo relieve y en lugar visible hecho durante su proceso de producción o elaboración, en el que se lea la palabra 'Replica', mediante el cual se acreditará a efectos de evitar interferencias no indispensables, que los respectivos elementos no son integrantes del patrimonio arqueológico. En cualquier caso de duda por adquirentes o autoridades nacionales, se acudirá al concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH).

El Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH), promoverán ante la Superintendencia de Industria y Comercio la aplicación de lo previsto en este artículo.

(Decreto número 833 de 2002, artículo 22)

ARTÍCULO 2.6.2.21. FALTAS CONTRA BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. Sin perjuicio del deber de formular denuncia que asiste a los funcionarios públicos en conocimiento de infracción a la legislación existente, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH) formulará las denuncias de carácter penal y policivo, por la comisión de las infracciones penales o policivas de las que tenga conocimiento.

(Decreto número 833 de 2002, artículo 18)

ARTÍCULO 2.6.2.22. DECOMISO MATERIAL DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. El decomiso de bienes integrantes del patrimonio arqueológico consiste en el acto en virtud del cual quedarán en poder de la Nación tales bienes, ante la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes hechos:

1. Cuando los bienes de que se trate no se encuentren registrados dentro del término de cinco años concedido por el artículo [6o](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [3o](#) de la Ley 1185 de 2008 contados a partir de la fecha de promulgación de la ley es decir, el 12 de marzo de 2008.
2. Cuando sobre el respectivo bien se haya realizado cualquier acto de enajenación proscrito por la Constitución Política.
3. Cuando el respectivo bien haya intentado exportarse, sin el permiso de la autoridad competente o con desatención del régimen de exportación.
4. Cuando el respectivo bien se haya obtenido a través de cualquier clase de exploración o excavación no autorizados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
5. Cuando el respectivo bien sea objeto de recuperación con ocasión de su exportación o sustracción ilegales.
6. Cuando no se atienda el requerimiento de la autoridad competente para su devolución voluntaria a la Nación, cuya tenencia hubiere sido autorizada a partir del 12 de marzo de 2008 y en virtud de encuentro fortuito de esta clase de bienes, encuentro de los mismos dentro de exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico o encuentro de bienes dentro del desarrollo de estudios de impacto arqueológico.

PARÁGRAFO. El decomiso no constituye forma de readquisición de bienes que se encuentren en manos de particulares.

(Decreto número 833 de 2002, artículo 19)

ARTÍCULO 2.6.2.23. DECOMISO DEFINITIVO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. El Ministerio de Cultura o la autoridad que éste delegue, con el concurso que se requiera de las autoridades policivas, así como las autoridades aduaneras en lo de su competencia, realizarán el decomiso material en los casos

determinados en el artículo anterior.

El Ministerio de Cultura está investido de facultades de policía de conformidad con el párrafo 2o del artículo [15](#) de la Ley 397 de 1997.

En todos los casos, una vez efectuado el decomiso material, el Ministerio de Cultura o la autoridad que éste delegue iniciará actuación administrativa de modo acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo a efectos de decidir a través de acto administrativo motivado el decomiso definitivo de los bienes de que se trate o la procedencia de mantener la tenencia material voluntaria del bien de que se trate en quien por alguna causa hubiere entrado en su tenencia en el evento de que durante la actuación administrativa se demuestre la inexistencia de la correspondiente causal que hubiere originado el decomiso material.

Dentro de la misma actuación administrativa, se decidirá sobre la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo [15](#), numerales 2 a 4, de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1185 de 2008.

(Decreto número 833 de 2002, Artículo 20)

ARTÍCULO 2.6.2.24. ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNCIONES. De conformidad con el artículo [6o](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [3o](#) de la Ley 1185 de 2008, y los demás artículos pertinentes de dicha ley y por delegación del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH) es la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales.

Sin perjuicio de otras competencias previstas en disposiciones legales o reglamentarias o de cualquier otra que corresponda al manejo del patrimonio arqueológico en todo el territorio nacional, en particular le compete al ICANH:

1. Autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes muebles del patrimonio arqueológico, siempre que éstas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el ICANH.
2. Llevar el registro de bienes arqueológicos muebles en tenencia de terceros.
3. Elaborar y mantener actualizado el registro de bienes arqueológicos, Áreas Arqueológicas Protegidas y sus Áreas de Influencia, y remitirlo anualmente al Ministerio de Cultura - Dirección de Patrimonio, de conformidad con el numeral 2, artículo [14](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [9o](#) de la Ley 1185 de 2008.
4. Declarar, cuando proceda, Áreas Arqueológicas Protegidas y, si fuera el caso, delimitar el Área de Influencia respectiva, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.
5. Declarar de carácter arqueológico bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales de las comunidades indígenas actualmente existentes.
6. Conceptuar sobre los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico.
7. Aprobar los Planes de Manejo Arqueológico para las Áreas Arqueológicas Protegidas, los cuales incluirán las Áreas de Influencia sí las hubiere. Sobre los bienes arqueológicos

muebles dados en tenencia, podrá exigir y aprobar dicho Plan de Manejo Arqueológico.

8. Recibir los avisos que cualquier persona esté en la obligación de llevar a cabo, con ocasión del encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, y definir las medidas aplicables para una adecuada protección de dichos bienes.

9. Autorizar el desarrollo de prospecciones, exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico.

10. Aprobar los Planes de Manejo Arqueológico en los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, y definir las características de los Programas de Arqueología Preventiva en estos casos, de conformidad con el numeral 1.4., artículo [11](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [70](#) de la Ley 1185 de 2008.

11. Autorizar intervenciones de bienes del patrimonio arqueológico, Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia, de conformidad con los Planes de Manejo Arqueológico que existieren, y registrar o acreditar los profesionales que podrán realizar las intervenciones respectivas, según lo dispone el numeral 2, artículo [11](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [70](#) de la Ley 1185 de 2008.

12. Autorizar, cuando proceda y hasta por el término legal máximo, la exportación temporal de bienes arqueológicos, de conformidad con el numeral 3, artículo [11](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [70](#) de la Ley 1185 de 2008.

13. Aplicar el régimen de sanciones de su competencia, según lo previsto en el artículo [15](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1185 de 2008.

PARÁGRAFO 1o. En caso de ser necesario, el ICANH podrá delegar el ejercicio de las competencias que le atribuyen la ley y los actos reglamentarios, de conformidad con los precisos parámetros de la Ley [489](#) de 1998.

PARÁGRAFO 2o Para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley y enunciadas en el presente artículo, el ICANH podrá establecer las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos que sean pertinentes dada la naturaleza del patrimonio arqueológico.

PARÁGRAFO 3o. El Programa de Arqueología Preventiva es la investigación científica dirigida a Identificar y caracterizar los bienes y contextos arqueológicos existentes en el área de aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental o que, ocupando áreas mayores a una hectárea, requieren licencia de urbanización, parcelación o construcción.

El propósito de este Programa es evaluar los niveles de afectación esperados sobre el patrimonio arqueológico por la construcción y operación de las obras, proyectos y actividades anteriormente mencionados, así como formular y aplicar las medidas de manejo a que haya lugar para el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

(Decreto número 763 de 2009 artículo 55, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2o del Decreto número 833 de 2002)

ARTÍCULO 2.6.2.25. COLOCACIÓN DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO

ARQUEOLÓGICO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, (ICANH). Quien encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico y los haya conservado en tenencia, los pondrá en inmediata disposición del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH) para su registro.

Una vez registrados, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, (ICANH), decidirá con base en las características de los bienes de que se trate y con base en la existencia de elementos de información arqueológica que dichos bienes conserven, si los deja en tenencia voluntaria de quien fortuitamente los haya encontrado o si los conserva directamente o a través de instituciones especializadas.

(Decreto número 833 de 2002, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.6.2.26. ACTOS SOBRE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico se encuentran fuera del comercio y son intransferibles a cualquier título por su tenedor.

No podrá quien mantenga su tenencia, realizar su exportación o salida del país sin el previo permiso de la autoridad competente.

(Decreto número 833 de 2002 artículo 17)

TÍTULO I.

RÉGIMEN LEGAL.



ARTÍCULO 2.6.1.1. DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El patrimonio arqueológico es propiedad de la Nación, es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.1.2. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El patrimonio arqueológico se rige por lo previsto en los artículos [63](#) y [72](#) de la Constitución Política de Colombia, por los artículos 1o, 12 y 14 de la Ley 163 de 1959, por el artículo [6o](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por artículo [3o](#) de la Ley 1185 de 2008 y demás normas pertinentes, así como por lo establecido en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.1.3. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La política estatal en lo referente al patrimonio arqueológico tendrá como objetivo principal garantizar la identidad cultural y territorial de la Nación colombiana tanto en el presente como en el futuro. Con este fin se adelantarán procesos de gestión relacionados con la protección, conservación, investigación, divulgación y recuperación de este patrimonio.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.1.4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Hacen parte del patrimonio arqueológico, todos aquellos bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico y sus contextos arqueológicos.

Para efectos del presente Decreto se entiende por:

1. Bienes muebles de carácter arqueológico: Objetos completos o fragmentados que han perdido su vínculo de uso con el proceso social, de origen, situados en contexto o extraídos, cualquiera que sea su constitución material.
2. Bienes inmuebles de carácter arqueológico: Sitios arqueológicos, independientemente de su nivel de conservación, tales como afloramientos y abrigos rocosos, paneles rupestres, así como los vestigios y demás construcciones que han perdido su vínculo de uso con el proceso de origen.
3. Contexto arqueológico: Conjunción estructural de información arqueológica asociada a los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.1.5. LOS BIENES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO NO REQUIEREN DECLARATORIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico no requieren una declaratoria pública o privada adicional a la contenida en la Constitución y la ley para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento técnico y científico para los efectos previstos en las normas vigentes.

Ninguna situación de carácter preventivo, de protección, promoción, conservación o de orden prohibitorio o sancionatorio previstas en la Constitución Política, la ley o los reglamentos de cualquier naturaleza en relación con los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, requiere la existencia de un previo concepto de pertenencia de los bienes al patrimonio arqueológico.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.1.6. ÁMBITO DE PROTECCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este decreto, considérese el territorio nacional como un área de potencial riqueza en materia de patrimonio arqueológico. Sin perjuicio de lo anterior, las Áreas Arqueológicas Protegidas deberán ser previamente declaradas por la autoridad competente.

En ningún caso la inexistencia de la declaratoria de un Área Arqueológica Protegida o la inexistencia de un plan de manejo arqueológico, faculta la realización de alguna clase de exploración o excavación arqueológica sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en adelante ICANH.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.1.7. AUTORIDAD COMPETENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El ICANH es la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales.

Ningún acto de exploración o intervención en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico podrá realizarse en el territorio nacional, incluidos los predios propiedad privada, sin la previa autorización del ICANH.

PARÁGRAFO 1o. En caso de ser necesario, el ICANH podrá delegar el ejercicio de las competencias que le atribuyen la ley y los actos reglamentarios, de conformidad con los precisos parámetros de la Ley [489](#) de 1998.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes que se realicen en cumplimiento de lo establecido en la Parte VI "Patrimonio Arqueológico", serán atendidas por el ICANH teniendo en cuenta los términos previstos en la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley y enunciadas en el presente artículo, el ICANH deberá establecer los trámites y procedimientos técnicos que sean necesarios para la protección del patrimonio arqueológico. Para dicho efecto, deberá expedir la reglamentación pertinente dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.1.8. OBLIGACIONES FRENTE AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico deberá dar

aviso inmediato a las autoridades civiles o de policía más cercanas, las cuales tienen como obligación informar el hecho al ICANH dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del aviso. De igual forma, cualquier autoridad pública que sea informada de un encuentro fortuito de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar traslado de la información al ICANH.

PARÁGRAFO 1o. El encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico no tiene para ningún efecto, el carácter civil de invención, hallazgo o descubrimiento de tesoros.

PARÁGRAFO 2o. Quien realice un hallazgo de los que trata el presente artículo, deberá dar aplicación al “Protocolo de manejo de hallazgos fortuitos de patrimonio arqueológico”, que será expedido por el ICANH en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la publicación del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.1.9. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades territoriales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para contribuir al manejo adecuado tendiente a la protección del patrimonio arqueológico situado en sus respectivas circunscripciones. En caso de existir Planes de Manejo Arqueológico aprobados por el ICANH se deberán acoger las medidas allí señaladas.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).

TÍTULO II.

REGISTRO Y TENENCIA DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.



ARTÍCULO 2.6.2.1. PROPIEDAD DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo

modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La propiedad del patrimonio arqueológico es de la Nación. Ninguna persona natural o jurídica puede endilgarse la propiedad sobre un bien arqueológico.

Los derechos de los grupos étnicos sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural y que se encuentre en territorios sobre cuales aquellos se asienten, no comportan en ningún caso excepción a la disposición constitucional sobre su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.2.2. REGISTRO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Compete al ICANH llevar el registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, el cual tendrá propósitos de inventario, catalogación e información cultural.

El registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico se mantendrá actualizado y se realizará de manera oficiosa, o por solicitud de persona interesada. Este registro hace parte del Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.
- Numeral 2 y los párrafos 1o y 2o del artículo 2.6.2.2 modificados por el artículo 3 del Decreto 1530 de 2016, 'por el cual se modifica el numeral 2 y los párrafos 1o y 2o del artículo [2.6.2.2](#) y los artículos [2.7.1.2.2](#) y [2.7.1.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.2.3. TENENCIA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo

modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica, que cumpla con las condiciones establecidas por el ICANH, podrá adquirir la condición de tenedor de bienes arqueológicos.

La tenencia de bienes arqueológicos será autorizada por el ICANH mediante acto administrativo y en las condiciones que allí sean señaladas.

En ningún caso el registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, cuya tenencia se mantenga radicada en quien haya entrado por alguna causa en la misma, conferirá derechos de propiedad sobre los respectivos bienes, según lo previsto en la Constitución Política, en las normas vigentes y en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.2.4. SOLICITUD DE TENENCIA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar la tenencia de bienes arqueológicos que hagan parte del registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, garantizando el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 112 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley [1185](#) de 2008.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.2.5. CAMBIO DE TENENCIA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los tenedores autorizados de bienes arqueológicos podrán solicitar el cambio del tenedor, a condición de que el tercero interesado sea una persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre las condiciones necesarias para la conservación, manejo, seguridad y divulgación de los bienes arqueológicos de que se trate. Una vez reunida la información necesaria, el ICANH, podrá autorizar el cambio.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.2.6. IDENTIFICACIÓN DE PERTENENCIA AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda y/o controversia, la pertenencia de un bien mueble o inmueble al patrimonio arqueológico de la Nación será determinada por el ICANH, de acuerdo con criterios técnicos y científicos que para el efecto establezca dicha entidad.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.2.7. RÉPLICAS DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Por solicitud de un particular, el ICANH, podrá expedir certificado de réplica, copia o imitación de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Las réplicas, copias o imitaciones no se entenderán pertenecientes al patrimonio arqueológico colombiano.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.2.8. AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DE BIENES DEL

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El ICANH podrá autorizar la salida del país de bienes arqueológicos, siempre que se inscriba en el ámbito de la investigación y la divulgación. El ICANH fijará aspectos técnicos generales para que procedan dichas autorizaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley y sin perjuicio de las regulaciones aduaneras.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).

TÍTULO III.

ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS.



ARTÍCULO 2.6.3.1. FIGURAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Áreas que contienen de manera excepcional cuantitativa y cualitativamente, bienes arqueológicos en el territorio nacional y que son objeto de reconocimiento por alguna entidad territorial.

Las declaratorias nacionales de ordenamiento territorial para la protección arqueológica se denominan como Área Arqueológica Protegida, y son competencia del ICANH.



ARTÍCULO 2.6.3.2. ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS Y ÁREAS DE INFLUENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El área arqueológica protegida está constituida por el área afectada y su área de influencia y está definida por polígonos debidamente georreferenciados.

PARÁGRAFO 1o. El Área de influencia tiene como finalidad servir de espacio de amortiguamiento frente a las afectaciones que puedan producirse por la construcción u operación de obras, proyectos o actividades que se desarrollen en el perímetro inmediato de las mismas.

PARÁGRAFO 2o. El Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH, será el instrumento de gestión territorial en el área declarada y en el área de influencia, que garantice la integralidad del contexto arqueológico.

PARÁGRAFO 3o. La declaratoria de área arqueológica protegida no modifica en ningún caso la propiedad pública o privada del suelo y del subsuelo.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.3.3. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En todo el territorio nacional, el ICANH podrá declarar áreas arqueológicas protegidas y aprobar el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

La declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas podrá hacerse:

- a) Oficiosamente por el ICANH.
- b) Por solicitud de una entidad territorial.
- c) Por solicitud de los grupos o comunidades étnicas reconocidas por el Ministerio del Interior, siempre que el área de la declaratoria se encuentre dentro de su jurisdicción.

El ICANH evaluará la pertinencia de la solicitud de declaratoria.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.3.4. PLAN DE MANEJO ARQUEOLÓGICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Toda declaratoria de área arqueológica protegida debe estar acompañada de un Plan de Manejo Arqueológico. En todo caso la declaratoria deberá incluir los polígonos georreferenciados y los niveles de intervención en cada uno de ellos. Esta información deberá hacer parte del Plan de Manejo Arqueológico.

El ICANH establecerá los lineamientos del Plan de Manejo Arqueológico que garanticen la protección de la integridad de los bienes y contextos arqueológicos. De la misma manera hará seguimiento a su ejecución.

El Plan de Manejo Arqueológico deberá ser socializado por la entidad o comunidad que lo proponga, a fin de incorporar las iniciativas de la población, sin detrimento de los principios y

objetivos de la declaratoria.

PARÁGRAFO. Cuando se proyecte la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas y su correspondiente Plan de Manejo Arqueológico, el ICANH deberá garantizar la participación coordinada de las entidades públicas y autoridades territoriales con el fin de identificar las actividades que cuenten con autorizaciones, permisos y/o licencias en la zona de eventual declaración. Para cumplir con dicha participación coordinada, se deberá establecer la respectiva mesa interinstitucional presidida por el ICANH quien deberá convocar a las entidades públicas y autoridades territoriales con jurisdicción y competencia en el área.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.3.5. COMPLEMENTARIEDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos en los cuales el área arqueológica protegida se superponga, en todo o en parte, con una zona declarada como Área Protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), o con ecosistemas estratégicos o con un bien de interés cultural, el Plan de Manejo Arqueológico debe armonizarse de acuerdo con el régimen legal y el plan de manejo o instrumento del área protegida o ecosistema estratégico y el régimen propio del bien de interés cultural a través de la mesa interinstitucional de que trata el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el área protegida arqueológica se encuentre al interior de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o de ecosistemas estratégicos, el ICANH deberá generar recomendaciones en torno a la protección del patrimonio arqueológico de la Nación a la autoridad administradora del área protegida, quien a su vez las deberá incorporar en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida siempre y cuando las mismas no riñan con el régimen de usos de la mencionada área protegida.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).



ARTÍCULO 2.6.3.6. INCORPORACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO ARQUEOLÓGICO EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
En virtud de lo dispuesto en la Ley [388](#) de 1997 y en el artículo [11](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [70](#) de la Ley 1185 de 2008, los Instrumentos de Ordenamiento Territorial de las entidades territoriales en las cuales existan áreas arqueológicas protegidas declaradas, deberán incorporar los respectivos Planes de Manejo Arqueológico.

Las entidades territoriales en las cuales existan áreas arqueológicas protegidas deberán informar a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, a efecto de que esta incorpore en los folios de matrícula inmobiliaria las anotaciones correspondientes a la existencia de Planes Manejo Arqueológico en los predios cubiertos por la declaratoria, y deberán reportar al ICANH sobre estas solicitudes.

Notas de Vigencia

- Parte modificada por el artículo 1 del Decreto 138 de 2019, 'por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto [1080](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura', publicado en el Diario Oficial No. 50.860 de 7 de febrero 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1080 de 2015:

Consultar la legislación anterior de la Parte 6 en la 'Legislación Anterior' al inicio de esta Parte [6](#).

TÍTULO IV.

INTERVENCIÓN SOBRE EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

